



Roj: **AAP A 154/2021 - ECLI:ES:APA:2021:154A**

Id Cendoj: **03014370052021200031**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **5**

Fecha: **27/04/2021**

Nº de Recurso: **160/2021**

Nº de Resolución: **62/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **SUSANA PILAR MARTINEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

A.P. de Alicante (5ª.) Rollo 160/2021

AUTO NÚM. 62

Il'tmas. Sras.:

Presidenta: D^a. María Teresa Serra Abarca

Magistrada: D^a. Susana Martínez González

Magistrada: D^a. María Encarnación Aganzo Ramón

En la ciudad de Alicante, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por las Il'tmas. Sras. expresadas al margen, ha visto los autos de Procedimiento monitorio seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandante RAYDESPA DID S.L.U., habiendo intervenido en la alzada dicha parte, en su condición de recurrente, representada por la Procuradora D^a. Laura Pérez de Sarrió Fraile y dirigida por la Letrada D^a. Eva Alós Cía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante, en los referidos autos, tramitados con el núm. 1854/2020, se dictó auto con fecha 2 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"SU SEÑORÍA dijo: Que debe inadmitir la demanda civil presentada por RAYDESPA DID SLU, por las razones expuestas."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandante, habiéndose tramitado el mismo por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida por la Ley 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente Rollo de apelación número **160/2021**, señalándose para votación y fallo el pasado día 27 de abril de 2021, en que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente la Il'tma. Sra. Magistrada D^a. Susana Martínez González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se interpone contra el auto dictado en el procedimiento monitorio europeo, por el que el Juzgado se abstiene del conocimiento de la demanda, por carecer de competencia



internacional, entendiéndose que el conocimiento del asunto corresponde a los Tribunales Portugueses, donde está situado el domicilio del demandado.

SEGUNDO.- Como recogíamos, entre otros, en nuestro auto de 15 de febrero de 2018, el procedimiento que nos ocupa se encuentra regulado en la Disposición Final Vigésima tercera de la Ley de Enjuiciamiento Civil que trata de las "Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo".

En su primer apartado establece que "Corresponde al Juzgado de Primera Instancia, de forma exclusiva y excluyente, el conocimiento de la instancia del proceso monitorio europeo, regulado en el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006. La competencia territorial se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y, en lo no previsto, con arreglo a la legislación procesal española.

El referido Reglamento (CE) Núm. 44/2001 establecía en su artículo 23: "1. Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiese surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. Tal acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse: a) Por escrito o verbalmente con confirmación escrita.....".

El anterior Reglamento ha sido derogado por el Reglamento (UE) n.º **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que mantiene en su artículo 25.1 idéntica regulación que el artículo 23 del anterior, siendo aplicable a partir del 10 de enero de 2015.

Por último, el Reglamento (CE) Núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un Proceso Monitorio europeo, *dispone en su* artículo 6.1 que "A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento (CE) n.º 44/2001.

2. No obstante, si el crédito se refiere a un contrato celebrado por una persona, el consumidor, para un fin que puede considerarse ajeno a su actividad profesional, y si el demandado es el consumidor, únicamente serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual esté domiciliado el demandado, según la definición *del artículo 59 del Reglamento (CE) n.º*."

TERCERO.- Las circunstancias fácticas que aparecen en el procedimiento son las siguientes: 1.ª) El demandado, que tiene su domicilio en Portugal, no aparece como consumidor; es un empresario que ha contratado con la actora servicios de marketing y comunicación para implementar su marca y 2.ª) En el contrato celebrado a tal fin con la actora, que se acompaña con la demanda, las partes acordaron expresamente "someterse al fuero territorial de los Juzgados y Tribunales de Alicante".

Por lo tanto, aplicando la legislación antes mencionada debe concluirse que la competencia para el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado ante el que se presentó la demanda inicial del procedimiento.

CUARTO.- En consecuencia, procede la estimación del recurso de apelación y consiguiente revocación de la resolución de instancia, lo que exime de hacer una expresa imposición de costas en esta alzada a tenor de lo dispuesto en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pronunciándose que correspondería igualmente al no existir en esta alzada parte contraria con derecho a su percibo.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

FALLO: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por RAYDESPA DID S.L.U., contra el auto dictado con fecha 2 de febrero de 2021, en el procedimiento monitorio europeo n.º 1854/2020, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Alicante, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, declarando la competencia internacional y territorial de dicho Juzgado para el conocimiento del asunto, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

Se acuerda la devolución del depósito constituido con arreglo a la Ley 1/2009, de 3 de noviembre y Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en su momento, devuélvase las actuaciones al



Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así por este nuestro auto, fallando en grado de apelación y sin ulterior recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ